

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ 2019-187E)

LUIS A. DELGADO
HERNÁNDEZ Y LUIS
DELGADO LÓPEZ

Demandantes - Recurridos

v.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY

Demandado - Peticionario

KLCE202001116

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.:
D CD2018-0194
(503)

Sobre:
Reclamación por
Póliza de Seguro

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2021.

En la etapa de ejecución de una sentencia final y firme, en un caso sobre daños y perjuicios, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) ordenó el pago intereses por temeridad. Según se explica en detalle a continuación, por no haberse ordenado el pago de intereses por temeridad en la sentencia cuya ejecución se solicita, concluimos que erró el TPI.

I.

Por medio de una acción distinta a la de referencia (la “Demanda Anterior”), los Sres. Luis A. Delgado Hernández y Luis Delgado López (los “Reclamantes”) fueron demandados, por daños y perjuicios, a raíz de un accidente de tránsito (Civil Núm. A2CI201200089). Posteriormente, se incluyó a Universal Insurance Company (“Universal” o la “Peticionaria”) como demandado, pues era la aseguradora del vehículo propiedad de uno de los Reclamantes.

Producto de la Demanda Anterior, en el 2015, el TPI dictó una Sentencia (la “Sentencia de 2015”) contra los Reclamantes y

Universal, condenándolos solidariamente al pago de \$475,000.00. Luego, la Sentencia de 2015 fue confirmada por este Tribunal de Apelaciones, modificándose la cuantía de daños para un total final de \$488,155.00.

De la Sentencia de 2015, los Reclamantes consignaron la suma de \$227,981.46 ante el TPI. Se suscitó una controversia sobre la responsabilidad de Universal en exceso del límite de la póliza; al respecto, en el 2017, el TPI adjudicó que Universal respondía solidariamente por la totalidad de la Sentencia de 2015. No obstante, este Tribunal revocó dicha determinación y resolvió que la responsabilidad de Universal no era solidaria, sino mancomunada; además, se determinó que Universal no respondía por la Sentencia de 2015 más allá de los límites de la póliza.

En el 2018, los Reclamantes presentaron la acción de referencia (la “Demanda”) en contra de Universal, al amparo de la doctrina establecida en *Morales v. Automatic Vending Services, Inc.*, 103 DPR 281 (1975).¹ Alegaron que Universal actuó de mala fe y de forma negligente al negarse injustificadamente a transigir la Demanda Anterior, por lo que debía compensar a los Reclamantes por la totalidad de la Sentencia de 2015. Posteriormente, quienes habían instado la Demanda Anterior (los “Acreedores”) solicitaron intervenir para reclamar de Universal la totalidad de la compensación ordenada en la Sentencia de 2015.

La Demanda se resolvió por la vía sumaria; en efecto, el TPI, en el 2019, emitió una Sentencia (la “Sentencia de 2019”) mediante la cual determinó que Universal había actuado de mala fe y negligentemente al no transigir la Demanda Anterior, por lo que condenó a Universal a satisfacer la totalidad de la Sentencia de

¹ Este pleito fue originalmente denominado alfanuméricamente como Civil Núm. A2CI201800193 pero, luego del traslado a la Sala Superior de Bayamón, fue reenumerado como el D CD2018-0194.

2015, cuyo balance pendiente de pago era \$294,752.00, más \$14,337.60 en intereses calculados hasta el 23 de abril de 2018 (y los cuales continuaban acumulándose a razón de \$34.80 diarios hasta el saldo total de la deuda). El TPI, además, impuso el pago de las costas y la suma de \$2,000.00 por honorarios de abogado. La Sentencia de 2019 advino final y firme en el 2020.

Mientras tanto, Universal transigió con los Acreedores lo relacionado con la Sentencia de 2015 y la Sentencia de 2019. En cuanto a los Reclamantes, Universal, en marzo de 2020, consignó en el TPI la suma de \$2,000.00 (correspondientes a la condena por honorarios por temeridad a favor de los Reclamantes en la Sentencia de 2019), más \$124.78 por concepto de los intereses acumulados desde la emisión de la Sentencia de 2019.²

Inconformes, los Reclamantes presentaron una *Moción de Ejecución de Sentencia* (la “Moción”); plantearon que Universal también respondía por los intereses acumulados antes de la Sentencia de 2019 (y luego de presentada la Demanda).³ Universal se opuso a la Moción; sostuvo que la Sentencia de 2019 no concedió a los Reclamantes intereses pre-sentencia. Además, Universal

² Véase, *Moción de Consignación de Fondos a favor de la Parte Demandante y Anejo*, Apéndice 8 de la Petición de *Certiorari*, págs. 64-68.

³ Los Reclamantes plantearon que:

La sentencia del Tribunal dispuso, en su parte dispositiva, que “...el balance pendiente de pago asciende a \$294,752.00 más \$14,337.60 en intereses calculados hasta el 23 de abril de 2018, y los que continúan acumulándose a razón de \$34.80 diarios hasta el saldo total de la deuda”. En cuanto a dicha porción específica, se desprende que: \$294,752 + \$14,337.60 hasta el 23 de abril de 2018 suman \$309,089.60. A esa partida hay que sumarle los intereses fijados por la propia sentencia: desde el 23 de abril de 2018 hasta el 8 de marzo de 2019 hay un total de 321 días por lo que se acumularon \$11,170.80 en intereses a la fecha de dictada la sentencia del 7 de marzo de 2019, notificada el 8 de marzo de 2019 (\$34.80 x 321). Eso brinda un gran total -excluyendo honorarios- de \$320,260.40. O sea, a la fecha de notificada la sentencia el 8 de marzo de 2019, Universal adeudaba \$320,260.40. Según la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, el interés legal es 6.25%. Por consiguiente, **los intereses pre-sentencia se computan de la siguiente manera: \$320,260.40 x 6.25% = \$20,016.27 / 365 = \$54.84 en intereses diarios acumulados desde la fecha de la demanda del 24 de abril de 2018 hasta la fecha de notificada la sentencia el 8 de marzo de 2019. Son 318 días que a \$54.84 suma un total de \$17,439.12.**

planteó que Reclamantes pretendían cobrar intereses sobre cuantías que también eran intereses. Los Reclamantes replicaron.

Mediante una Orden notificada el 10 de septiembre (la “Orden”), el TPI declaró con lugar la Moción y, así, ordenó el pago y embargo de los bienes en poder de Universal “por la suma de \$17,439.12, más \$2,125 en honorarios de abogado e intereses acumulados y que continúan acumulando a [34] centavos por día hasta el saldo total de la deuda”. El 17 de septiembre, Universal solicitó la reconsideración de la Orden, lo cual fue denegado por el TPI mediante una *Resolución* notificada el 9 de octubre.

Inconforme, el 6 de noviembre, Universal presentó el recurso que nos ocupa, en el cual plantea que:

Erró el TPI al conceder la Moción de Ejecución de Sentencia, enmendando efectivamente la Sentencia, ordenando el pago de intereses compuestos sobre sentencias, el pago indebido de lo ya satisfecho y de la imposición de dobles penalidades en contravención a las normas establecidas en nuestro ordenamiento y a la Regla 44 de Procedimiento Civil.

El 10 de noviembre de 2020, emitimos una *Resolución* mediante la cual ordenamos a los Reclamantes mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y revocar la Orden. Los Reclamantes comparecieron; plantearon que procedían los intereses por temeridad, por el período pre-sentencia, bajo la Regla 44.3(b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.3(b), pues la misma dispone que el TPI impondrá los mismos en estas circunstancias. Aunque los Reclamantes reconocen que el TPI, en la Sentencia de 2019, no condenó a Universal al pago de dichos intereses, arguyó que los mismos procedían automáticamente, en etapa de ejecución de sentencia, por virtud de que el TPI, en la Sentencia de 2019, sí adjudicó que Universal había incurrido en temeridad. Resolvemos.

II.

La Regla 44.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.3, reglamenta los intereses correspondientes a una sentencia.⁴ La citada regla establece dos tipos de intereses legales: el interés post-sentencia y pre-sentencia.

El interés post-sentencia es al que tiene derecho toda parte que obtenga a su favor una sentencia; se calcula sobre la cuantía de la sentencia desde el momento en que ésta se dicte hasta que sea satisfecha. *Montañez v. U.P.R.*, 156 DPR 395, 425 (2002). Su imposición es de carácter mandatorio. *Gutiérrez Calderón v. AAA*, 167 DPR 130, 137 (2006); *Mun. de Mayaguez v. Rivera*, 113 DPR 467, 470 (1982); *PR Ame. Ins. Co. v. Tribunal Superior*, 82 DPR 621, 622-623 (1962); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis Puerto Rico, 2017, secs. 4301 y 4302, pág. 434. Por mandato de ley, son los únicos intereses que deben ser considerados automáticamente como parte de la sentencia, y pueden ser recobrados aun cuando no se mencionen en la misma. *Porto Rican and Am. Ins. Co. v. Tribunal*

⁴ A tales efectos, la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

a) Se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, en toda sentencia que ordena el pago de dinero, a computarse sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que se dictó la sentencia y hasta que ésta sea satisfecha, incluyendo costas y honorarios de abogados. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.

La Junta fijará y revisará periódicamente la tasa de interés por sentencia tomando en consideración el movimiento en el mercado y con el objetivo de desalentar la radicación de demandas frívolas, evitar la posposición irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias en el menor tiempo posible.

b) El tribunal también impondrá a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés al tipo que haya fijado la Junta en virtud del inciso (a) de esta regla y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y desde la presentación de la demanda, en caso de daños y perjuicios, y hasta la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia, excepto cuando la parte demandada sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios(as) en su carácter oficial. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.

Superior, 84 DPR 621, 622-623 (1962) (Sentencia) (haciendo referencia a *Rivera v. Crescioni*, 77 DPR 47, 55-56 (1954); véase, además, *Vélez Cortés v. Baxter*, 179 DPR 455, 472 (2010); *Gutiérrez Calderón*, 167 DPR a las págs. 136-137.

Por otra parte, el interés pre-sentencia se impone en aquellos casos sobre cobro de dinero, o sobre daños y perjuicios, cuando la parte haya procedido temerariamente. *Gutiérrez Calderón*, 167 DPR a la pág. 137; *Lameiro v. Dávila*, 103 DPR 834, 841 (1976); Regla 44.3 de Procedimiento Civil, *supra*; Hernández Colón, op. Cit., sec. 4303, pág. 435. El mismo se fija sobre la suma principal de la sentencia dictada, sin incluir las costas ni honorarios de abogado. En los casos de cobro de dinero, se computa desde que surge la causa de acción; en los casos de daños y perjuicios, a partir de la presentación de la demanda. *Gutiérrez Calderón*, 167 DPR a la pág. 137.

Sobre los intereses cuya imposición reconoce el inciso (b) de la citada regla, su fin es “disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa por los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2020). Su imposición por el TPI, al igual que ocurre con los honorarios por temeridad, es altamente discrecional y los tribunales apelativos no intervienen al respecto salvo que se demuestre que la determinación de imponerlos constituyó un abuso de discreción. *Íd.*, pág. 505.

III.

Concluimos que erró el TPI al disponer, como parte del trámite de ejecución de la Sentencia de 2019, que debían pagarse de intereses pre-sentencia, por temeridad, pues dicho pago no se ordenó en la referida sentencia. Aunque, al haberse determinado en la Sentencia de 2019 que Universal fue temerario, el TPI tenía en

aquél momento discreción para imponer el pago de estos intereses, dicho foro se abstuvo de así hacerlo al dictar la referida sentencia, la cual ya advino final y firme. No podía el TPI, en etapa de ejecución, modificar la misma.

En este caso, al declarar con lugar la Moción, ya Universal había satisfecho todas las partidas ordenadas por el TPI en la Sentencia de 2019. Primero, mediante un pago a los Acreedores (producto de una transacción con estos). Segundo, mediante el pago de los honorarios de abogado a los Reclamantes⁵, cuantía que Universal consignó a favor de los Reclamantes, más los intereses correspondientes. Con ello, quedó completamente satisfecha la Sentencia de 2019. Erró, así pues, el TPI al declarar con lugar la Moción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado y se revoca la Orden recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Véase, *Solicitud de Reconsideración sobre Orden Notificada el 10 de septiembre de 2020*, Apéndice 15 de la Petición de *Certiorari*, págs. 88-92 y Anejo I, pág. 93 (Acuerdo de Transacción y Relevo General Confidencial sometido en sobre sellado).